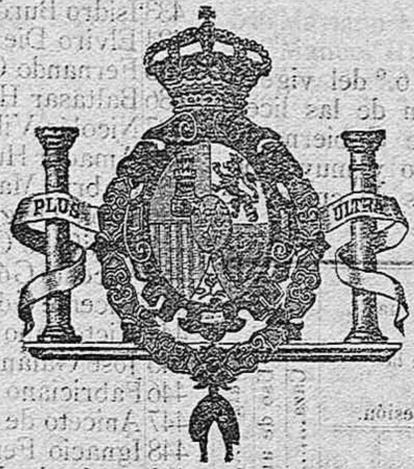


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL.
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.
PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75. —Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.
El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CIRCULAR

El Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta plaza, de orden del Excmo. Sr. Capitán General de la Región, remite a este Gobierno para su inserción en este periódico oficial la siguiente copia de la Real orden sobre concurso de oferta de terrenos para Campos de instrucción, y al hacerlo público, para general conocimiento, se hace presente que las personas que deseen tomar parte en él han de presentar sus proposiciones en la Capitanía General de esta Región antes del día 10 del mes actual.
Zamora 4 de Octubre de 1917.

El Gobernador interino,
Ernesto Cebrían.

Copia que se cita.

«Sección de Ingenieros.—Campos de Instrucción.—Excmo. Sr.: Reconocida la imprescindible necesidad de disponer de extensos Campos de Maniobras en los que grandes Unidades del Ejército completen su Instrucción, ejercitándose también en el empleo hábil y oportuno de los fuegos, y teniendo presente que para que tales campos llenen la misión a que se les destina, es necesario que tengan extensión suficiente para que en ellos pueda moverse una División en pie de Guerra y que reúnan además condiciones adecuadas a tal objeto, el Rey (Q. D. G.), con el propósito de que en cada Región exista uno de esos Campos de Tiro y maniobras, se ha servido disponer se abra un concurso de oferta de terrenos en esa Región, al que habrá de darse la mayor publicidad, estimulando a los Ayuntamientos y fuerzas vivas de las poblaciones a que ofrezcan terrenos en condiciones ven-

tañosas para el expresado objeto, teniendo en cuenta los beneficios que a aquellos reporta la continua presencia de las tropas que en los campos han de adquirir instrucción.

Las condiciones que han de reunir los terrenos y la tramitación que ha de seguirse para el estudio de las ofertas son las siguientes:

- 1.ª El Campo regional de tiro y maniobras tendrá una extensión de 5 kilómetros por 10; si es posible debe llegarse a que tenga 10 kilómetros por 10. El minimum admisible es de 2 kilómetros por 7.
- 2.ª El Campo debe comprender terreno quebrado, estar cruzado por cursos de agua y ser poco apropiado para el cultivo. No debe contener terrenos rocosos, para que puedan construirse fácilmente atrincheramientos, los cuales tienen tanta importancia en la guerra actual, y, por último, han de poder ser abastecidos de agua para las necesidades de las tropas.
- 3.ª Se procurará que estén próximos a poblaciones de relativa importancia, a distancia inferior de 30 kilómetros, a fin de que sea fácil y cómodo el abastecimiento de las tropas, así como estar cerca de una Estación de ferrocarril para facilitar el transporte del personal, material y ganado.
- 4.ª El Campo habrá de ocupar una posición central en la Región, con objeto de que al acudir a él las diversas guarniciones, no tenga ninguna de ellas que recorrer distancias excesivas.
- 5.ª No deberá elegirse un lugar demasiado cerca de la frontera, pues además de servir estos campos para instrucción ordinaria en tiempo de paz, han de servir, en ciertos casos de lugares de concentración e instrucción en caso de guerra.
- 6.ª En la elección de terrenos se dará la preferencia a los baldíos, montes del Estado y comunales, teniendo también en cuenta sus condiciones de salubridad e higiene.
- 7.ª Las ofertas de terrenos serán presentadas en esa Capitanía General, y en ellas se precisarán las condiciones que reúnen, las de la cesión, arrendamiento ó venta a Guerra, fijando el precio en cada caso.
- 8.ª Por V. E. se designará una comisión, única para toda la Región, compuesta de Jefes ú Oficiales de Estado Mayor, Infantería, Caballería, Artillería e Ingenieros, uno de cada Arma ó Cuerpo, más un Jefe ú Oficial de Sanidad Militar, los que procederán al reconocimiento de los terrenos correspondientes a aquellas ofertas que V. E. estime aceptables y se refie-

ran a terrenos que convenga adquirir, expropiar ó se ofrezcan gratuitamente.

9.ª Del resultado de los reconocimientos redactará la Comisión una memoria sucinta pero concreta, en cuanto a la aplicación de los terrenos ofrecidos al fin que han de destinarse, estableciendo un juicio comparativo de ellos en el caso de que resulten más de uno. Si es posible, a la memoria se acompañarán croquis ó planos de los terrenos y de la situación de ellos, con relación a las poblaciones más cercanas.

10. Reunidos los datos ordenará V. E. se emitan los siguientes informes:

- a) A los Gobernadores militares sobre los terrenos ofrecidos que se hallen dentro de las demarcaciones respectivas.
- b) A las Comandancias de Ingenieros y Comandancias Generales del mismo Cuerpo, en lo que atañe a los siguientes extremos: precio de los terrenos que comprenda cada oferta; obras indispensables para que puedan ser habitados temporalmente por las tropas, como caminos de acceso, desagüe de letrinas, establecimiento de cocina, explanadas para establecerse los campamentos ó vivaques, dotación de agua potable, etc., etc., calculando a la vez el presupuesto aproximado de tales obras.

11. La propuesta que V. E. formule como consecuencia de los datos aportados, la cursarán a este Ministerio en un plazo que no exceda de treinta días, a contar desde la fecha de esta disposición, y a ella acompañará los documentos e informes emitidos sobre el asunto para la resolución que proceda.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1917.
—Primo de Rivera.—Es copia.—D. O. de S. E., El Oficial Secretario accidental, Cándido Díaz.
R—2089

Negociado 3.º—Circular

Habiendo desaparecido de Revellinos el penado Juan Colino Llamas, sin haber cumplido el arresto de veinte días que le fué impuesto por aquel Juzgado municipal por lesiones a su esposa Paulina Lanseros; encargo tanto a la Guardia civil, como a los Alcaldes y demás dependientes de mi Autoridad, procedan a la busca y captura del mismo, poniéndolo a disposición del citado Juzgado, caso de ser habido.
Zamora 1.º de Octubre de 1917.
El Gobernador interino,
Ernesto Cebrían.

527	Eladio Ruíz	Puebla de Sanabria	27	Sbre.	1917	1	546	Mariano Martín	Tagarabuena	29	Sbre.	1917	1
528	José San Román	Idem	»	»	»	1	547	Manuel Rivera	Alcañices	»	»	»	1
529	Federico González	Idem	»	»	»	1	548	Desiderio Talegón	Tagarabuena	»	»	»	1
530	Martín Prieto	Zamora	»	»	»	1	549	Félix de Tiedra	Idem	»	»	»	1
531	Vicente Gómez	Villarrín Campos	»	»	»	1	550	Cándido de Tiedra	Idem	»	»	»	1
532	Manuel Santiago	Mombuey	»	»	»	1	551	Atilano Rivera	Aspariegos	»	»	»	1
533	Manuel Rodríguez	Sta. Cruz Abranes	28	»	»	1	552	Victor Martín	Friera de Valverde	»	»	»	1
534	Santiago Crespo	Robleda	»	»	»	1	553	José M. ^a García	Alcañices	»	»	»	1
535	Severino Abril	Villanueva Campo	»	»	»	1	554	Angel España	Idem	»	»	»	1
536	Andrés Prieto	Camarzana	»	»	»	1	555	Vicente Herce	Idem	»	»	»	1
537	Manuel Llordén	Idem	»	»	»	1	556	Ezequiel Domínguez	Toro	»	»	»	1
538	Miguel Alonso	Mombuey	»	»	»	1	557	Miguel Ledesma	El Perdigón	»	»	»	1
539	Antonio Díez	Morales de Rey	»	»	»	1	558	Fabian Miranda	Idem	»	»	»	1
540	José Lorma	Villalpando	29	»	»	1	559	Adriano del Teso	Villavendimio	»	»	»	1
541	César Gallego	Zamora	»	»	»	1	560	Constantino Prieto	Cubillos	»	»	»	1
542	Esteban Ramos	Vigo de Sanabria	»	»	»	1	561	Pedro López	Coreses	»	»	»	1
543	Claudio R. Robles	S. Cebrián Castro	»	»	»	1							
544	José Alfageme	Villavendimio	»	»	»	1							
545	Marcelino del Valle	Fuentesaúco	»	»	»	1							

Zamora 1.º de Octubre de 1917.—El Gobernador interino, Ernesto Cebrián.

Reglamento de Higiene de la ciudad de Zamora, aprobado por Real orden del Ministerio de la Gobernación del 3 de Septiembre de 1917.

POLICIA SANITARIA DE LOS ALIMENTOS.

Art. 65. La inspección sanitaria de las substancias alimenticias corre á cargo del Inspector de Sanidad, de la Alcaldía, de los Concejales y Agentes municipales, auxiliados por el Laboratorio municipal, personal técnico á este anejo, según se determina en el Real decreto de 22 de Diciembre de 1908.

Art. 66. Como necesario complemento de la acción oficial en la inspección sanitaria de los alimentos, está autorizada y puede ejercitarse la acción pública. Debe, pues, cualquiera persona denunciar á las autoridades las alteraciones ó adulteraciones que en aquellos observen, ó de que tengan noticia; y reclamar de los dependientes de la autoridad, ó del personal del Laboratorio el auxilio que necesiten para la persecución ó el castigo de las infracciones á lo previsto en materia bromatológica.

Art. 67. Se prohíbe la venta de artículos de consumo alterados ó adulterados y la de aquellos para cuya consevación hayáanse mezclado con substancias antisépticas. También está prohibido la venta, con perjuicio del consumidor, de alimentos que no sean de la calidad debida y los que estén constituidos ó elaborados con elementos, que no sean los que normalmente entrarán en su composición.

Art. 68. Cuando los encargados de la inspección de los alimentos, se encuentren en presencia de substancias manifiestamente alteradas ó adulteradas, ordenarán en el acto su inutilización. Si el interesado se opusiera, serán estas decomisadas, tomando las medidas convenientes para evitar sean sustraídos y vendidos géneros que puedan ser un peligro para la salud pública, y procediendo conforme á lo que se determina en el artículo siguiente.

Art. 69. De las substancias alimenticias mistificadas ó alteradas se recogerán tres muestras por los encargados de la inspección, de las cuales, después de bien cerradas ó envueltas y poniendo en la cubierta ó tapón, sobre lacre, el sello del funcionario ó el del Laboratorio, le será entregada una al interesado, con una copia del acta, que por duplicado habrá de extenderse y firmarse por éste y por el que recogió las muestras. En el acta se consignará, además, del nombre y apellidos del funcionario, los del dueño del género, del expendedor, la tienda ó establecimiento donde se intentaba vender y demás circunstancias que permitan en todo momento identificarlos, con la hora del día en que este se hiciera; todo lo cual se consignará también en las cubiertas con que se cerraron las muestras ó en etiqueta que á las mismas se adhiera.

Art. 70. Queda prohibido el uso de recipientes fabricados, en totalidad ó en parte, de plomo para contener alimentos ó bebidas.

El estañado de la hojalata con que están hechos los botes, latas y cajas para contener alimentos, así como las partes metálicas de los sifones y biberones y las que puedan estar en contacto con el vino, sidra y vinagre, igualmente que el estañado del interior de las vasijas y

las soldaduras no contendrán más de 1 por 100 de de plomo y una milésima de arsénico.

La soldadura de los botes y latas de conservas se hará por la parte exterior, y podrá hacerse con estaño cuya proporción de plomo no exceda de 10 por 100 y que el arsénico no exceda de una milésima.

Se prohíbe el uso de vasijas de zinc ó hierro galvanizado para las bebidas y alimentos, pero sí podrán destinarse á estos usos las de estaño, aluminio ó las fabricadas con aleaciones de este y níquel.

Los barnices y esmaltes de vasijas y utensilios metálicos ó de tierra cocida no serán permitidos si abandonan plomo por, ó bajo la acción del ácido acético.

El papel de estaño de envolver chocolate y otras substancias alimenticias no habrá de tener más del 1 por 100 de plomo y la proporción antes señalada de arsénico.

Las piedras de los molinos de cereales no habrán de tener plomo; como tampoco el caucho con el que se fabrican determinados utensilios, tales como las fetinas de los biberones, anillas para botes de conservas, tubos para extravasar cervezas, vino, vinagre y otros idénticos no habrán de tener plomo ni zinc.

Art. 71. Las substancias alimenticias serán siempre transportadas, medidas ó pesadas y entregadas al comprador, cuidando aislarlas de todo contacto exterior por los medios más convenientes; y se procurará tenerlas cubiertas, en los puestos de venta, con cristales, fanales, gasas ó paños, para impedir que á ellas lleguen el polvo, las moscas y otros insectos.

Art. 72. Las fábricas, depósitos, tiendas y lugares donde se venden ó almacenan los alimentos y bebidas; así como los utensilios empleados en la venta (básculas, medidas), los recipientes y objetos de envolver, y en general, cuanto haya de ponerse en contacto con las substancias alimenticias estarán escrupulosamente limpios.

Los suelos de citados locales se lavarán diariamente.

Art. 73. Queda prohibido envolver las substancias alimenticias con papeles usados ó impresos, y en los que en su composición entre arsénico, plomo, cobre, sales de bario, anilinas, alumbre y en los de colores tóxicos.

Art. 74. Las carnicerías estarán establecidas en locales suficientemente amplios, bien ventilados y claros; con paredes y suelo impermeables y revestidas las primeras de azulejos hasta más arriba de los colgaderos de la carne. Estos locales no tendrán comunicación directa con las viviendas, ni de entrada para las casas servirán y estarán dotados de agua en cantidad bastante.

El mostrador y las mesas de las carnicerías serán de marmol, cristal ó azulejos.

Las carnes que se exponen como muestra á las puertas de las tiendas no se tolerará que sobresalgan de la de la línea fachada del edificio, y estarán cubiertas con gasas ó un paño blanco, el cual se interpondrá, también, entre la carne y la puerta ó la pared.

En estos establecimientos no se tolerará la aglomeración de personas; ni la estancia en ellos de perros ú otros animales domésticos.

Los encargados de transportar las carnes desde el Matadero al Mercado y demás puestos de venta, así como los vendedores estarán muy

limpios, y usarán blusas y delantales blancos, con un gorro del mismo color los primeros.

Art. 75. Las pescaderías habrán de tener las mismas condiciones que las exigidas á los locales ó puestos de venta de las carnes. En ellas se cuidará no colocar sobre el suelo las banastas ó cestos donde viene la pesca.

Está permitido el empleo del hielo para la mejor conservación de pesca, siempre que éste proceda de agua filtrada ó potable; pero el uso de las substancias antisépticas, para este objeto está, en absoluto, prohibido.

PANADERIAS

Art. 76. En los establecimientos donde se hace el pan, ó panaderías, todas las habitaciones y dependencias, sus corredores y despachos, tendrán los techos y paredes blanqueados con cal, ó pintados al oleo con tres manos. El blanqueo, que deberá practicarse con cal recientemente apagada, se renovará cada seis meses; y la pintura cada siete años, pero debiendo, en este caso, ser lavadas las paredes cada cuatro meses.

El piso de las panaderías será duro, impermeable y liso para su mejor limpieza, que habrá de hacerse diariamente. Tendrán mesas de marmol, cristal, piedra pulimentada ó losa; y el pan se tendrá en ellas en vitrinás, ó escaparates de madera cerrados con cristales.

Art. 77. El agua que se emplee en estos establecimientos deberá ser la que se use en la población para el consumo público; quedando prohibido el emplear cualquiera otra, ni aun para la limpieza del local, vasijas y personal.

Art. 78. Está prohibido en las tahonas calentar los hornos con maderas viejas, procedentes del derribo de edificios, sobre todo si han estado pintadas, y con carbón de piedra y cok, sea cualquiera su procedencia.

Art. 79. Las piedras ó muelas emplomadas no será permitido se destinen para la fabricación de harinas.

Art. 80. El traslado del pan á los puntos de venta se hará en cestos y en carros, á este exclusivo uso destinados, y cuidando vaya envuelto en paños blancos muy limpios. Ya en las tiendas, el pan se tendrá en escaparates, cerrados con cristales ó con alambreras de malla fina que impida que las moscas ú otros insectos lleguen al mismo, ó cubierto con gasas.

Art. 81. El personal de las panaderías y el encargado de la venta del pan emplearán la mayor limpieza posible; y habrá de procurarse evitar que se dediquen á estos oficios los que padezcan alguna enfermedad contagiosa, de la piel ó de aspecto repugnante.

Art. 82. No está permitido que los menores de diez y seis años se empleen en trabajos de las panaderías desde las nueve de la noche hasta las cinco de la mañana.

Art. 83. Se prohíbe que el personal encargado de las panaderías, ó personas extrañas duerman en el local destinado á la confección del pan.

POLICIA SANITARIA DE LAS VAQUERIAS Y LECHERIAS

Art. 84. No se permitirá instalar ninguna vaquería, ni establo destinado á la industria lechera, sin que se compruebe que, tanto este, como la habitación donde haya de depositarse la

leche, están bien ventilados, iluminados, limpios y provistos de agua en abundancia.

Art. 85. Los establos de vacas y demás animales de leche habrán de tener tal capacidad, que en ellos haya un cubo de aire, no menor de veinte metros, por cada vaca y de ocho metros cúbicos, por cada individuo, en los de ovejas y cabras. Todos ellos estarán emplazados fuera de la población y conforme a lo que se previene en el Reglamento aprobado por Real orden del 8 de Agosto de 1867. Las vaquerías ó establos, existentes en la actualidad dentro del casco de la población, serán clausuradas en el plazo máximo de tres meses.

Art. 86. Los cántaros, garráfas, jarras y demás utensilios empleados en las vaquerías y lecherías, estarán siempre perfectamente limpios. Los que sean de cobre no serán permitidos, si un baño de estaño fino no los recubre completamente por el interior.

Art. 87. Los encargados de ordeñar las vacas, y lo mismo los que están empleados en preparar y vender la leche, usarán blusas blancas bien limpias y procurarán lavarse, previamente, las manos con agua y jabón al empezar aquella operación. También las mamas y regiones próximas del animal que va á ser ordeñado, serán escrupulosamente lavadas con agua, jabón y cepillo antes de empezar.

Art. 88. Ninguna persona atacada de una enfermedad contagiosa, ó que haya estado en contacto con algún individuo que padezca una enfermedad de esta clase, podrá dedicarse á ordeñar las vacas ú otros animales destinados á la industria lechera, ni al cuidado de estos animales, ni á las demás operaciones de las lecherías, hasta no haber pasado el plazo que el médico, encargado de la asistencia juzgue preciso, para evitar todo peligro de contagio.

Art. 89. Los animales destinados á la industria lechera, serán reconocidos por el Inspector de Higiene pecuaria, ó por el Veterinario municipal, para evitar que animales enfermos, con perjuicio para la salud pública, se encuentren en los establos. Estos reconocimientos se practicarán mensualmente y siempre que por el Inspector de Sanidad se ordene, remitiendo á la Inspección provincial de Sanidad certificado de tales reconocimientos.

Art. 90. Las vacas de las lecherías serán por el Inspector de Higiene pecuaria sometidas á la acción de las inyecciones reveladoras, á fin de impedir que vacas tuberculosas se dediquen á esta industria. Con las vacas que se compruebe que padecen de tuberculosis, procederá conforme á lo que en el Reglamento de Policía sanitaria de animales domésticos se previene.

Art. 91. En el momento en que una enfermedad se declare en el ganado de un establo ó vaquería, queda prohibido mezclar la leche de las vacas ó hembras enfermas con la de las demás, y el que destinen aquella para la venta; pudiendo, sólo, dicha leche, después de cocida, usarse para la alimentación de los animales.

Art. 92. Con el fin de evitar el que se expendia y consuma leche adulterada, ó en malas condiciones, diariamente, se hará el análisis de aquella en el Mercado, para comprobar si ha sido mezclada con agua; esto, sin perjuicio, de los análisis completos, que, frecuentemente, en el Laboratorio se verificarán de la misma, para descubrir las demás adulteraciones á que puede ser sometida.

Art. 93. Los expendedores de leche adulterada, ó en malas condiciones, serán con todo el rigor castigados.

LAVADEROS Y ESTABLECIMIENTOS DE BAÑOS

Art. 94. El lavado de las ropas se permitirá síg haciéndose en el río, arroyos y fuentes públicas situadas en las proximidades de la población, como hasta aquí viene realizándose; pero teniendo en cuenta las prevenciones siguientes.

1.º En el río no será permitido lavar más arriba del puente de hierro del ferrocarril de la línea transversal.

2.º En los arroyos sólo se consentirá lavar ropas cuando el caudal de agua que lleven sea suficiente; y en el llamado de Valorio no se consentirá lavar desde el día primero de Mayo hasta el treinta de Octubre.

3.º En la fuente de la Alberca podrá lavarse á condición de que el agua de las pilas sea renovada permantemente, y de que pila distinta sea destinada á cada una de las operaciones del lavado de las ropas.

Art. 95. Podrá autorizarse el establecimiento de lavaderos particularse, previo informe favorable de la Junta de Sanidad al proyecto presentado con tal objeto en la Alcaldía.

No se admitirá ningún proyecto de lavadero, sin que en el mismo se detallen las condiciones de iluminación, ventilación, capacidad y materiales de construcción del edificio; así como el caudal de agua con que se cuente, que no podrá ser inferior á veinticinco veces, en volumen, el de las ropas que se laven por día y que en las pilas tendrá continua entrada y salida. También en el proyecto se detallará cuanto á la limpieza y evacuación de aguas sucias se refiere. (Se continuará)

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA provincia de Zamora.

Carruajes de lujo.—Circular.

El Reglamento del impuesto de carruajes de lujo de 28 de Septiembre de 1899, en sus artículos 18 y 19, el Real decreto de 4 de Enero y la Real orden de 15 de Junio de 1900, preceptúan que los poseedores de carruajes y automóviles dedicados á su comodidad, ostentación y recreo, están obligados á presentar del 15 al 30 del corriente mes de Octubre á los Ayuntamientos de su vecindad, relación duplicada ajustada al modelo número 3 unido á aquel Reglamento, en la que detallen los carruajes de todas clases y caballerías que posean, con el objeto de que puedan confeccionarse los padrones para pago del impuesto.

A este fin y deseando esta Administración que el servicio se cumpla con toda exactitud y dentro del plazo prevenido, he acordado hacer á los contribuyentes y á los señores Alcaldes las prevenciones siguientes:

1.ª Del 15 al 30 del presente mes de Octubre, todos los que posean carruajes de lujo en los pueblos de la provincia, presentarán á los Alcaldes de las respectivas localidades una relación duplicada que exprese:

- a) El número de carruajes de lujo ó automóviles que posean.
- b) La denominación ó clase de los mismos.
- c) El número de caballerías que tenga para el arrastre de los primeros y el de asientos de que conste el automóvil.
- d) El pueblo, calle y número donde está situada la cochera y cuadras.

El duplicado de esta relación será devuelto al que le suscriba, con una nota en que conste la fecha de presentación, autorizada con la firma del Alcalde y con el sello correspondiente.

2.ª Los Alcaldes de los pueblos, con vista de las relaciones á que se refiere la regla anterior, y con presencia asimismo de las altas y bajas ocurridas y de los expedientes de ocultación ó de defraudación resueltos y que les hayan sido comunicados por la Administración, formarán durante el mes de Noviembre un padrón de los carruajes y caballerías de lujo que deban contribuir por este impuesto sin excepción alguna.

3.ª El padrón, que habrá de estar terminado precisamente en fin del citado mes de Noviembre, deberá extenderse en papel del sello de la clase 11.ª y se sacará copia del mismo en papel del sello de 10 céntimos.

4.ª A los padrones se ha de acompañar copia certificada del acuerdo fijando el recargo municipal impuesto sobre las cuotas y las listas cobratorias, y se remitirán estos documentos á esta Administración de Contribuciones en los cinco primeros días de Diciembre venidero para su examen y aprobación si la mereciere, y en aquellos pueblos que no existan carruajes ni caballerías sujetas al pago de este impuesto, enviarán los señores Alcaldes la oportuna certificación negativa.

Con las anteriores prevenciones espera esta Administración fundadamente que el servicio se lleve á cabo, tanto por los contribuyentes

como por los señores Alcaldes, con toda exactitud y puntualidad, en evitación de las responsabilidades que señala el artículo 40 de dicho Reglamento, que han de ser exigidas á los infractores de los preceptos antes indicados.

Zamora 2 de Octubre de 1917.—El Administrador de Contribuciones, Manuel Moraga.

R-2083

Junta de Representantes de la Carcel del partido

JUDICIAL DE ZAMORA

Don Cruz Horacio Miguel Canelo, Alcalde Constitucional de Zamora, Presidente de la Junta de Representantes de la Carcel del partido.

A los Ayuntamientos del partido hago saber: Que no habiendo podido celebrarse, por falta de concurrentes para constituir mayoría, la Junta de Representantes convocada para el día dos del actual con objeto de proceder á la discusión y aprobación del proyecto de presupuesto ordinario de ingresos y gastos de la Carcel, para el año próximo de 1918, he acordado citar en segunda convocatoria para el día 16 del corriente, á la hora de las doce, en esta Casa Consistorial; advirtiéndole que sea cualquiera el número de concurrentes se tomará acuerdo, debiendo los Sres. Alcaldes dar cuenta á los Ayuntamientos respectivos para que puedan designar, si no lo tuvieran ya nombrado, el Representante que provisto de la correspondiente credencial haya de concurrir á la Junta.

Zamora 3 de Octubre de 1917.—Cruz Horacio Miguel Canelo

R-2088

Juzgados municipales

RÁBANO DE ALISTE

Don Roque Blanco Fernández, Juez municipal del distrito de Rábano de Aliste.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Juan Bautista Rodríguez López, vecino de Alcañices, de ciento treinta y cinco pesetas setenta y cinco céntimos y costas, se sacan á pública licitación las fincas siguientes embargadas al deudor Juan Domínguez Fagúndez, vecino de Sejas.

1.ª Casa en la calle ó camino de Rábano; linda derecha entrando Escolástica Fagúndez, izquierda calle pública y espalda Leandro Marrón; tasada en ciento cincuenta pesetas.

2.ª Huerta en las Urceronas: linda al Naciente Manuel Carballés, Mediodía cañada, Poniente Pio Fernández y Norte campo de Concejo; tasada en cien pesetas.

Radican en el casco y término de Sejas y se señaló para la subasta el día ocho de Octubre próximo á las dos de la tarde, en el domicilio del que provee. No se admiten posturas que no cubran las dos cerceras partes de la tasación. Se carece de títulos de propiedad que pueden adquirir los compradores á su cuenta, y han de consignar los licitadores previamente el diez por ciento del valor de los bienes.

Dado en Alorcillo á diecisiete de Septiembre de mil novecientos diecisiete.—Roque Blanco.—P. S. M., El Secretario, Manuel Martín.

IMPRENTA PROVINCIAL

ANUNCIOS

El que suscribe, vecino de Alija de los Melones (León), con residencia en La Vizana, acota desde esta fecha las fincas de viñedo que de su propiedad posee en el término municipal de Maire de Castroponce (Zamora), prohibiendo la entrada en los mismos de toda clase de ganados. Los infractores serán castigados con arreglo al Código penal.

Maire de Castroponce 1.º de Octubre de 1917.—Miguel Bécares.